

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2726-Telco

Panamá, 10 de julio de 2009.

“Por la cual se otorga a la empresa **CYBER CAST INTERNATIONAL, S.A.**, concesión para prestar el Servicio de Transporte de Telecomunicaciones (No.200), sin uso del Espectro Radioeléctrico.”

El Administrador General
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en Panamá;
3. Que es función de esta Autoridad otorgar, mediante Resolución motivada, las concesiones para operar y explotar los servicios Tipo B, con o sin uso del Espectro Radioeléctrico, por lo que, mediante Resolución AN No.2243-Telco de 15 de diciembre de 2008 y su modificación, fijó los períodos para que los interesados en solicitar servicios de telecomunicaciones Tipo B, pudiesen efectuar sus trámites;
4. Que tal como consta en Acta fechada 18 de mayo de 2009, la empresa **CYBER CAST INTERNATIONAL, S.A.** solicitó concesión para prestar, dentro de la provincia de Panamá, el Servicio de Transporte de Telecomunicaciones (No.200) sin uso del Espectro Radioeléctrico;
5. Que de acuerdo con la Resolución AN No.535-Telco de 8 de enero de 2007, que modifica la clasificación de los servicios de telecomunicaciones adoptada por esta Autoridad Reguladora mediante la Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996, el servicio solicitado por la empresa **CYBER CAST INTERNATIONAL, S.A.**, está clasificado como un servicio Tipo “B” e identificado con el No.200;
6. Que revisados los documentos aportados con la solicitud, ésta Autoridad concluye que la empresa **CYBER CAST INTERNATIONAL, S.A.**, cumple con los requisitos exigidos para ser concesionaria del servicio supracitado;
7. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 20, del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR concesión para prestar el Servicio de Transporte de Telecomunicaciones (No.200) a la empresa **CYBER CAST INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 436680 y Documento 507168 de la Sección de Micropelículas Mercantil, en adelante, **LA CONCESIONARIA**, de acuerdo a las siguientes condiciones:

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en ella tendrán el significado que le adscribe la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, los que establece la presente Resolución, los señalados en las resoluciones que de tiempo en tiempo adopte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y los que le atribuya la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar a **LA CONCESIONARIA**, para que por su propia cuenta y riesgo, explote comercialmente el **Servicio de Transporte de Telecomunicaciones (No.200)**.

Para los efectos de la presente concesión, se entiende por este servicio, el que permite el transporte y/o enrutamiento de datos entre puntos dentro del territorio nacional entre éstos y otros puntos fuera del territorio nacional, con o sin uso del Espectro Radioeléctrico.

Este servicio comprende también la transmisión de señales de video, audio y/o voz para uso privado, con conexión a la red telefónica pública conmutada solamente cuando se trate de tráfico inherente a las empresas que conforman la red privada o cuando los circuitos sean arrendados a concesionarios que brinden servicios básicos de telecomunicaciones, servicios de telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio de centro de llamadas (Call Center).

ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA

Es el territorio nacional o porción de éste, en donde **LA CONCESIONARIA** está autorizada a prestar el servicio objeto de esta concesión.

Para los efectos de la presente concesión, **LA CONCESIONARIA** sólo podrá prestar el servicio concesionado, dentro de la provincia de Panamá. Cualquier modificación al área concesionada deberá ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DURACIÓN

La presente concesión tiene un término de duración de veinte (20) años prorrogables hasta por veinte (20) años más, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución.

Dos (2) años antes del vencimiento del plazo, **LA CONCESIONARIA** podrá solicitar, sin costo alguno, la renovación de la concesión. En caso de que no la solicite dentro de este término, se entenderá que no tiene interés en renovarla, por lo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá con la cancelación sin más trámite.

INICIO DE OPERACIONES

LA CONCESIONARIA deberá iniciar operaciones dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución. No obstante, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante resolución motivada podrá prorrogar dicho plazo por un periodo de hasta doce (12) meses, **previa solicitud justificada de LA CONCESIONARIA**, quien deberá indicarlo así en su solicitud.

En el caso que esta Autoridad Reguladora le asigne frecuencias del Espectro Radioeléctrico, éstas deberán ser operadas dentro de los doce (12) meses, a partir de su autorización.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cancelará, mediante resolución motivada, la presente concesión si vencido el plazo **LA CONCESIONARIA** no ha iniciado operaciones o solicitado una prórroga; o si luego de habersele otorgado una prórroga, expira el término y no ha cumplido la obligación de iniciar operaciones.

DERECHOS

LA CONCESIONARIA tendrá los siguientes derechos:

1. Instalar bajo su propia cuenta y riesgo, los equipos necesarios para prestar el servicio objeto de la concesión.
2. Administrar el servicio concedido y, en consecuencia, podrá realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la prestación del servicio dado en concesión, siempre que dicha modificación no conlleve una interrupción indebida o desmejora en el mismo.
3. Prestar el servicio y percibir de los clientes el precio fijado como retribución.
4. Verificar que sus clientes o usuarios no hagan mal uso del servicio prestado.
5. Previo aviso escrito, suspender la prestación del servicio objeto de la concesión a cualquier cliente que se encuentre moroso por más de cuarenta y cinco (45) días calendario.
6. Establecer una tasa de reconexión y cobrar un interés por mora, el cual no excederá el interés máximo que contempla la Ley para las operaciones comerciales.
7. Desconectar de inmediato el servicio cuando detecte que el cliente está haciendo uso fraudulento o no autorizado del mismo. En estos casos, **LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a cobrar un cargo retroactivo por el uso fraudulento o no autorizado, del servicio. Podrá hacer este cobro a partir de la fecha en que pueda comprobar el hecho y de conformidad con los precios vigentes en el momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado, y en caso de no poder comprobarlo, el cargo retroactivo no será superior a un importe prorrateado en los últimos seis (6) meses de consumo.
8. Inspeccionar los equipos de los clientes para determinar que están haciendo uso correcto del servicio. **LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a discontinuar el servicio si los clientes se negasen a que se le realice la inspección.
9. Derecho a que la Autoridad le otorgue un periodo de cura de ciento cincuenta (150) días calendario para corregir cualquier infracción a la concesión o a la Ley. Se exceptúa el concurso o quiebra de **LA CONCESIONARIA** y la venta o traspaso, de todo o parte de las acciones de la empresa concesionaria, en contravención a la ley o al contrato de concesión.
10. A que no se considere como incumplimiento de una obligación derivada de la concesión, si éste obedece a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito.
11. Previa autorización de la Autoridad, **LA CONCESIONARIA** podrá ceder o transferir su concesión a otra persona jurídica que reúna las condiciones para ser concesionario Tipo B.

12. Derecho a que se le asignen las frecuencias necesarias para explotar el servicio cuya concesión se le otorga. En caso de requerirlo, la asignación se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV del Reglamento.
13. Derecho a registrar tecnología de espectro disperso y/o tecnología de acceso fijo inalámbrico de banda ancha, de acuerdo al numeral 11 y 17 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

OBLIGACIONES

Serán obligaciones de **LA CONCESIONARIA**:

1. Competir en un ambiente leal y libre.
2. Instalar el sistema de telecomunicaciones necesario para la prestación del servicio que se le otorga en concesión.
3. Comunicar a esta Autoridad Reguladora el inicio de operaciones comerciales, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente de haber iniciado las mismas.
4. Una vez inicie operaciones, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de su año fiscal, deberá presentar la información técnica, comercial y estadística en la forma que le requiera la Autoridad.
5. Mantener a disposición de la Autoridad, la información concerniente a las especificaciones técnicas de los servicios que presta. La Autoridad podrá exigirle la presentación de informes periódicos sobre la operación de sus sistemas de telecomunicaciones.
6. Remitir sus estados financieros auditados dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de su año fiscal.

Si **LA CONCESIONARIA** presta más de un servicio de telecomunicaciones, podrá presentar los estados financieros por cada uno de los servicios que tiene en concesión, o identificándolos por tipo de servicio Tipo B.

7. Dentro del primer trimestre de cada año, deberá presentar ante esta Autoridad Reguladora Declaración Jurada que indique que ha cumplido con todas las condiciones establecidas en su concesión, las leyes y reglamentos en materia de telecomunicaciones.
8. Pagar mensualmente la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización.
9. Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora de la Autoridad, para lo cual estará obligada a permitirle el acceso a sus instalaciones técnicas.
10. En todo momento, deberá mantener a disposición de la Autoridad, la documentación legal que permita la identificación de las personas naturales que controlan directa o indirectamente, por cualquier medio, cada una de las acciones o cuotas de participación de **LA CONCESIONARIA**.
11. Operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación.

12. Cuando ocurra cualquier interrupción del servicio que presta **LA CONCESIONARIA** y ésta afecte simultáneamente a más del 20% de sus clientes, por un período de ocho (8) horas consecutivas o más, deberá notificarlo por escrito a esta Autoridad, dentro los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, exponiendo los motivos y las medidas adoptadas para el restablecimiento del servicio, así como la fecha probable para el restablecimiento del servicio a los clientes afectados cuando la interrupción no haya sido corregida. Si al momento de notificar a la Autoridad, aún no ha reestablecido el servicio, además deberá indicar la fecha probable para su reanudación.
13. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, su reglamento o de las resoluciones que emita esta Autoridad.
14. Cumplir con las directrices técnicas y de gestión que emita esta Autoridad.
15. **LA CONCESIONARIA** deberá prestar el servicio concesionado garantizando a sus usuarios igualdad de trato a todos los que se encuentren en las mismas condiciones y sobre una base justa y razonable.
16. **LA CONCESIONARIA** dispondrá de un sistema para atender las reclamaciones de sus clientes que cumpla las disposiciones contenidas en el Reglamento de Derechos y Usuarios (Resoluciones No.JD-101 de 27 agosto de 1997, No.JD-109 de 2 de octubre de 1997, No.JD-121 de 30 de octubre de 1997 y No.JD-2457 de 18 de octubre de 2000). La Autoridad podrá requerir a **LA CONCESIONARIA** toda la información que resulte razonablemente necesaria para la supervisión de este sistema.

CAUSALES DE TERMINACIÓN

Las siguientes serán causales justificadas para declarar la resolución administrativa de la presente concesión:

1. El no haber iniciado operaciones dentro del plazo señalado o su prórroga.
2. La modificación no autorizada del objeto de la concesión.
3. El traspaso, enajenación, uso o gravamen de los bienes destinados a la prestación del servicio concedido, cuando ese hecho permita su utilización a terceros en forma contraria a la prevista o autorizada en la concesión.
4. La venta o traspaso, de todo o parte, de las acciones de **LA CONCESIONARIA**, en contravención al contrato o a la Ley.
5. El estado de cesación de pago por parte de **LA CONCESIONARIA**, aún cuando no se hubiese declarado formalmente su quiebra o concurso de acreedores.
6. La incapacidad técnica o financiera de **LA CONCESIONARIA** que incida, a juicio de esta Autoridad, en incumplimiento de la concesión.
7. La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, del servicio dado en concesión. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada.
8. La reincidencia en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones, o el incumplimiento sustancial, a juicio de esta Autoridad, de las obligaciones establecidas en la concesión.
9. El incumplimiento de las sanciones que se impongan a **LA CONCESIONARIA**.

10. El incurrir en forma reiterada en cualquier otra infracción contenida en la Ley.
11. La expiración del plazo de la concesión sin que **LA CONCESIONARIA** haya manifestado, dentro del término, su interés de renovarla.
12. La obsolescencia del servicio.

RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a **LA CONCESIONARIA**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá imponerle las sanciones previstas en la Ley No.31 de 1996.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley No.31 y el Título X del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997 que se refieren al proceso sancionador y las multas a imponer al infractor de la Ley y su Reglamento.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La presente concesión está sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá, sus Reglamentos y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **LA CONCESIONARIA**, la utilización del Equipo Terminal, para la prestación del Servicio de Transporte de Telecomunicaciones (No.200), de acuerdo con las especificaciones técnicas descritas en el Registro de Homologación de Equipo Terminal No.00675 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección Jurídica de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006 que adiciona y modifica artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones y la Resolución AN No.2243-Telco de 15 de diciembre de 2008 y su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General